REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00327-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA SANCHEZ OLIVEROS
DEMANDADO: HOWARD MANTILLA GALVIS

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el proceso, se observa que la señora **ALEJANDRA MARIA SANCHEZ OLIVEROS** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **HOWARD MANTILLA GALVIS**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el ACTA DE CONCILIACION de fecha 08 de noviembre de 2022 expedida en el CENTRO ZONAL SUROCCIDENTE – REGIONAL ATLÁNTICO, en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de su menor hija DCMS por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400. 000.oo) mensuales, incrementada esta cuota anualmente en el mismo porcentaje en que aumenta el salario mínimo legal vigente. De Manera que para 2023 la cuota asciende a CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($464. 000).

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($3.648.000). M/CTE** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que el demandado señor **HOWARD MANTILLA GALVIS** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pero no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HOWARD MANTILLA GALVIS** por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha fecha 25 de agosto de 2023, en contra del señor **HOWARD MANTILLA GALVIS** CC No. **8.768.235** a favor del demandante señora **ALEJANDRA MARIA SANCHEZ OLIVEROS.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden

a la suma de **($182.400)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 209
Fecha: 15 de diciembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
14 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4206975b699795c171d98b384df170680d4290fa2232f5a099e151f01ecbdd**
Documento generado en 14/12/2023 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica